



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO**

Radicado: 63001-40-03-005-2018-00214-00

Del anterior recurso de reposición se corre traslado por el término de tres (3) días, para que si lo tienen previsto se pronuncien sobre ello, lo anterior en virtud del artículo 319 inciso 2º del C. G. del P. Dicho término empezará a correr a partir de **7 de septiembre de 2022**, a las siete de la mañana (**7:00 AM**).

Hoy **6 de septiembre de 2022**, lo destino a la fijación de que trata el art. 110 del Código General del Proceso.

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
Secretaria.

**RV: MEMORIAL DEMANDADO: LEYDI VIVIANA HERNANDEZ CARDONA CC 1094897589  
RADICACIÓN: 63001400300520180021400**

Juzgado 05 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/06/2022 7:21

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Carolina Ibarra <cibarra@ibarraconsultores.co>

**Enviado:** martes, 7 de junio de 2022 9:35 a. m.

**Para:** Juzgado 05 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** MEMORIAL DEMANDADO: LEYDI VIVIANA HERNANDEZ CARDONA CC 1094897589 RADICACIÓN:  
63001400300520180021400

Cordial saludo señor Juez

Respetuosamente me permito adjuntar memorial para resolver dentro del proceso del asunto.

Atentamente,

--

Rosy Carolina Ibarra  
IBARRA CONSULTORES SAS  
Cra 37 No. 5B2-30 ( Cali)  
Calle 73 No. 10-10 Oficina 511 (Bogotá)  
Tel. 6504419 (Cali) 3216483890

Señor,  
**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA:** RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION  
**DEMANDANTE:** GIROS Y FINANZAS C.F. S.A  
**DEMANDADO:** LEYDI VIVIANA HERNANDEZ CARDONA CC 1094897589  
**RADICACIÓN:** 63001400300520180021400

**ROSSY CAROLINA IBARRA**, de condiciones civiles conocidas por su despacho, actuando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso citado al rubro, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio en de apelación, y /o objetar los honorarios fijados a favor del secuestre, en atención con lo ordenado en el auto de fecha 2 de junio del 2022, con base en las siguientes consideraciones:

El 17 de diciembre del 2019 se llevó a cabo diligencia de secuestro sobre el inmueble objeto del presente proceso, fijándose y cancelándose los honorarios al secuestre por su asistencia a la misma.

El 13 de julio del 2020 se terminó mediante auto el proceso, toda vez que la demandada había realizado el pago total de la obligación.

Desde el día en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro (17 de diciembre del 2019), hasta la fecha en que dictó el auto que terminaba el proceso por pago total, esto es el día 13 de julio del 2020, el secuestre no rindió informe alguno, y solo pasado 3 meses después de terminado el proceso realiza un informe final, el cual no es puesto en conocimiento a la parte demandante y demandada por parte del auxiliar de la justicia.

El artículo 50 del CGP estipula: “EXCLUSIÓN DE LA LISTA. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

.....

***“7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.”***

Por su parte el artículo 51 del CGP señala:

***“Artículo 51. CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS. Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado...***

***...En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas”***

Teniendo en cuenta las normas antes citadas, concluimos que el secuestre dentro del proceso incumplió con los deberes impuestos, lo cual hace incurrir al auxiliar de la justicia en una de las causales señaladas en el artículo 50 del CGP, no siendo procedente para el mismo obtener la remuneración alguna, dado que no fue diligente en dar cumplimiento a la ley.

El Acuerdo No. PSAA15-10448 del 2015, estipula:

*“Artículo 25: “Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial. Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo”.*

Por otro lado, solicito al señor Juez que se tenga en cuenta que mediante el auto de fecha 13 de julio del 2020, por el cual se terminó el proceso por pago total, se ordenó en el numeral Tercero reservar la suma de \$450.000 de los títulos existentes para honorarios y gastos de secuestre, razón por la cual no hay lugar a que la entidad demandante realice pago alguno por dicho concepto.

#### **PETICION:**

Petición principal: **REVOCAR el auto recurrido y en su lugar se abstenga de fijar honorarios** adicionales al secuestre dado que no cumplió a cabalidad con los deberes señalados en la ley,

**Petición subsidiaria primera:** Conceder recurso de apelación contra el auto objeto del presente escrito

**Petición Subsidiaria segunda:** Acceder al incidente de regulación de honorarios presentado en este escrito.

Atentamente,



**ROSSY CAROLINA IBARRA**  
C.C. N° 38.561.989 de Cali (V)  
T.P. N° 132.669 del C.S.J.

